

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad deducido contra la que acogió una excepción de prescripción y desestimó la denuncia de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar la *“aplicabilidad de la excepción de prescripción en relación al plazo establecido en el artículo 79 de la ley 16.744 en aquella hipótesis que un trabajador que cuenta con un diagnóstico por una enfermedad profesional, mantiene invariabilidad en el porcentaje de incapacidad entre dos actos administrativos distintos, y si ello le constituye un pronunciamiento permanente de la disminución de la capacidad de ganancia que impediría accionar de indemnización de perjuicios en un plazo posterior a partir de una nueva evaluación de la enfermedad. Alcance de la excepción de prescripción cuando existen dos evaluaciones donde un acto administrativo ha mantenido el porcentaje, o su ponderación, de pérdida de ganancia y donde no se ha discutido la existencia del diagnóstico ni que este tenga características de enfermedad profesional.”*

**Cuarto:** Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, al establecer que, al mantenerse inalterable un porcentaje



de incapacidad de ganancia de la enfermedad, con independencia del tiempo transcurrido entre diferentes declaraciones, debe considerarse la fecha de la declaración donde se obtiene la inhabilidad que perdura y que la transforma en permanente, resultando ese el hito de donde debe contarse la prescripción que consigna el artículo 79 de la Ley N°16.744, sin considerar las reevaluaciones y observando solo el porcentaje de inhabilidad, con independencia del contenido y evaluación concreta de la enfermedad, su deterioro y daños en el trabajador aquejado con la enfermedad.

En la sentencia impugnada, en lo que interesa, para el rechazo de la causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se tuvo como un hecho establecido, que *“la resolución contenida en el ordinario N° 1066 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de salud de la Región de Atacama de 12 abril de 1991, fue la que concluyó que la enfermedad que padece don Manuel Humberto Barraza Cubillos es hipoacusia y tiene carácter de profesional”*, asimismo, conforme a lo establecido en el motivo duodécimo de la sentencia que se impugnó a través del recurso de nulidad, haciéndose cargo de las reevaluaciones que tuvo el demandante durante el transcurso del tiempo, advierte que *“existieron en el año 2007 y 2009, las resoluciones N° 2891 y 3804 respectivamente, que establecieron ese porcentaje en un 37,5%, mismo que se mantuvo en la resolución 1989 de 10 de abril de 2014 donde junto con la hipoacusia neuro-sensorial secundaria a trauma acústico crónico, que también fue calibrada en 37.5% se incorporó la aflicción de “discopatía cervical y lumbar multinivel, síndrome dolor lumbar y cervical crónica” que incrementó la proporción de incapacidad por un 13,7%, acrecentando el total a 51,2% disminución de su capacidad de ganancia. Ahora esa resolución fue anulada, al considerar que el padecimiento cervical y lumbar no tenía el carácter de profesional sino que de una enfermedad común, por lo que se mantuvo el diagnóstico inicial de hipoacusia en un 37.5%, porcentaje que se ha mantenido en el transcurso del tiempo, como se ve desde el año 2007”*, por lo que concluyen que *“al existir un pronunciamiento permanente de la disminución de la capacidad de ganancia fijado en el año 2009, al mantenerse desde el año 2007, es que, no obstante lo razonado como motivo principal por la sentencia impugnada, existiendo un pronunciamiento subsidiario que se aviene a la interpretación señalada precedentemente, en cuanto consideró las reevaluaciones posteriores al primer diagnóstico, determinándose, que pese a*



*ello, también la acción se encuentra prescrita, no se ha cometido la infracción denunciada por lo que el presente arbitrio ha de ser rechazado”*

**Quinto:** Que, para efectos de contraste, el recurrente presentó dos sentencias, la primera es la dictada por esta Corte el 25 de octubre de 2017, en los autos Rol N°18.302-2017, sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, respecto del daño moral derivado de la hipoacusia, proponiendo como materia de derecho determinar, *“si los plazos extintivos de prescripción contemplados en la ley N° 16.744, se cuentan desde el diagnóstico de la enfermedad (hipoacusia) o bien desde sus reevaluaciones durante el tiempo; y, cuándo debe estimarse terminado el procedimiento administrativo de la ley N° 16.744 que diagnostica la enfermedad de un trabajador (o su incapacidad)”*, recurso de unificación que fue declarado inadmisibles, atendido que las sentencias acompañadas para efectos de contraste, no contenían una interpretación diversa a la recurrida.

La segunda sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, dictada por esta Corte, en los autos Rol N°2.661-2015, sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, dedujo recurso de unificación de jurisprudencia la demandante, solicitando determinar la época en que se comienza a computar el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley 16.744, al existir diferentes declaraciones relativas al porcentaje de pérdida de ganancia. En dichos autos, el actor fue diagnosticado por la enfermedad profesional de hipoacusia por TACO con un 10% de incapacidad, el que, conforme resolución del año 2012, aumentó a un 55%, concluyendo que la interpretación que más se aviene con el derecho, es *“que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación, que sirve de fundamento inmediato al requerimiento;”*

**Sexto:** Que del análisis de las sentencias se desprende que se refieren a situaciones diferentes, que no se condicen con los antecedentes fácticos ni jurídicos sobre los que se solicita unificar la jurisprudencia, así, en la primera de ellas, la Corte no realiza un pronunciamiento relativo a la materia de derecho propuesta, atendido que el recurso fue desestimado en sede de admisibilidad y en la segunda, si bien hay similitud en cuanto a la existencia de más de una declaración de pérdida de ganancia, lo cierto es que el elemento determinante es la variabilidad de los



porcentajes entre una declaración y otra, lo que no se condice con los hechos establecidos en estos autos, en que la pérdida de ganancia se mantiene invariable desde el año 2007, no existiendo declaración posterior en diferente sentido. Así, la situación planteada en autos no es posible de homologar ni asimilar con éstas, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

**Séptimo:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.551-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señora María Cristina Gajardo H., y señor Gonzalo Ruz L. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.





YXPRXJSXJP

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

